



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión que declaró extinguida por conciliación la acción penal y sobreseyó a M D M –menor de dieciocho años al momento del hecho–, Martín Alejandro V y Facundo Nahuel O A El rechazo de esa apelación provocó esta queja ante V.E.

II

En primer término, debo concordar con la recurrente por cuanto el planteo de la fiscalía suscita consideraciones sustancialmente análogas a las que he desarrollado al dictaminar el 7 de diciembre de 2023 en las actuaciones CCC 49402/2021/4/1/RH2, caratuladas "Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: B Noemí Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario", que se encuentran en trámite ante V.E., a cuyos apartados IV, V y VI me remito en lo pertinente y doy por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

Estimo que la argumentación allí expuesta –vinculada con la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación del acuerdo conciliatorio y a prescindir por esa vía de la acción penal por razones de oportunidad– sustenta de modo suficiente la cuestión federal involucrada; asimismo, cabe destacar que en el

presente la arbitrariedad de lo resuelto también reside en que la mentada oposición se basó en los antecedentes condenatorios que registran los imputados mayores de edad, al igual que en el citado caso.

En efecto, como expone la magistrada en su apelación federal (y se aprecia con mayor detalle en las págs. 20/21 del escrito que contiene el recurso de casación), a la fecha de interposición de esta primera impugnación, Facundo Nahuel O A registraba una suspensión del proceso a prueba, una condena a dos años y seis meses de ejecución condicional, y otra causa en trámite. Por su parte, Martín Alejandro V registraba tres condenas de cumplimiento efectivo –y fue declarado reincidente en dos oportunidades–, así como también otro proceso penal en trámite, y una declaración de rebeldía y orden de captura librada en las presentes actuaciones.

Si bien esos fundamentos, de hecho y de derecho común, por regla resultan ajenos a la apelación federal, su referencia en el *sub judice* es pertinente en tanto acreditan que, además de la afectación que de las funciones del Ministerio Público implica el criterio que se cuestiona, la oposición al acuerdo tuvo sustento en la razonable inteligencia de las circunstancias del caso, que el *a quo* dejó de lado al decidir, lo cual concurre en abono de la impugnación que se pretende.

Estimo conveniente agregar que, aun cuando la presente queja fue interpuesta con anterioridad a la instrucción general impartida en el ámbito de este Ministerio Público mediante resolución PGN n° 92/2023 (del 7 de diciembre de 2023, disponible para su consulta en <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2023/PGN-0092-2023-001.pdf>), sus fundamentos coinciden con las pautas allí delineadas en cuanto a la inteligencia con la que cabe aplicar el instituto de la conciliación a partir de lo establecido por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el artículo 30 del nuevo código ritual y, en particular, de acuerdo a las razones de política criminal que derivan de una interpretación sistemática y armónica de las leyes penales y la vigencia de los antecedentes condenatorios de los imputados V y O A .

En este sentido, con relación al primero de los nombrados precedentemente, observo que una de las razones por las cuales la recurrente se había manifestado en contra del acuerdo conciliatorio –y que en esta instancia abona la arbitrariedad de lo decidido por la cámara de casación– es la finalidad de *“evitar una interpretación que desvirtúe la esencia del instituto de la reincidencia que se sustenta en el desprecio que el imputado manifiesta por la pena toda vez que, pese a haberla ya sufrido, vuelve a delinquir. Es decir que quien ha experimentado el encierro que importa la condena y, a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (Fallos: 308:1938, 311:1451 y 329:3680, especialmente considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi)”* (punto IV.3.a.i de la instrucción general citada).

Por otra parte, con respecto a Facundo O A en función de la fecha de comisión del hecho que se juzga en las presentes actuaciones (el 12 de marzo de 2022) y en atención a que el imputado había sido condenado a la pena de dos años y seis meses de ejecución condicional (el 1 de diciembre de 2021), correspondería el cumplimiento de la pena impuesta y la que recayere por el segundo delito, puesto que *“acceder a un acuerdo conciliatorio respecto de quien cometa un nuevo delito dentro del plazo de la pena en suspenso o del establecido para la concesión de una segunda condena condicional, implicaría una aplicación contradictoria de las reglas establecidas en los artículos 27 del Código Penal y 34 del C.P.P.F....Este criterio permite respetar tanto la*

naturaleza del instituto de condena de ejecución condicional, como la finalidad de la aplicación de un método alternativo de solución del conflicto, tal como es la conciliación. Ello es así toda vez que, por un lado, la condicionalidad de la pena está solamente prevista para los casos de primera condena a prisión que no exceda de tres años; y, por el otro, la búsqueda de una solución alternativa al conflicto —en este caso a través de la conciliación— también pretende, entre otros aspectos, evitar la estigmatización y consecuencias negativas para el imputado derivadas de una pena privativa de la libertad. En otras palabras, el primer instituto depende fundamentalmente de que el imputado no vuelva a cometer un delito y, de tal modo, el segundo, la conciliación, no puede erigirse como una forma de eludir la consecuencia normativa derivada de la reiteración delictiva.” (punto IV.3.a.ii, ídem).

Sin embargo, el *a quo* omitió toda consideración sobre tales argumentos, y rechazó la vía recursiva mediante una interpretación formalista y aislada del resto del ordenamiento legal. Así, afirmó, por ejemplo, que “en cuanto al peso de las condenas anteriores de los imputados...carecen de una vinculación *necesaria* con el instituto de la conciliación. No estamos ante una suspensión del juicio a prueba ni una excarcelación con respecto a los cuales las condenas anteriores o el comportamiento procesal pueden tener incidencia”.

Es decir, la cámara de casación ciñó su postura al tenor literal del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal, sin valorar ninguna de las cuestiones que constituían el núcleo de los planteos de la apelante, y que necesariamente remiten al examen de la totalidad de la normativa penal en vigencia —como resulta evidente a partir de la reseña efectuada— y, de este modo, cercenó dogmáticamente una instancia apta para el examen de los motivos de agravio oportunamente presentados por la parte acusadora.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

Por lo que se refiere al menor M D M en primer término, la representante del Ministerio Público Fiscal había objetado la disponibilidad de la acción porque el nombrado registraba –al momento de la audiencia– otras cuatro causas en trámite temporalmente cercanas por delitos contra la propiedad, en tres de las cuales se suscribieron pactos de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.).

En segundo término, también con respecto a M en lo que atañe específicamente a la aplicación de la justicia juvenil restaurativa a su respecto, la impugnación se basó en que la solución a la que se había arribado conculcó los principios vinculados a dicho régimen, en especial, los fines de resocialización, de educación y de prevención especial, habida cuenta que “no significó en ningún momento...un proceso reflexivo y de responsabilización sobre su comportamiento vinculado con el objetivo de asumir un rol constructivo en la sociedad” (cf. art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño). En este sentido, la fiscal general destacó que lo resuelto soslayó toda posibilidad de que el nombrado tenga la oportunidad de reflexionar sobre la responsabilidad por su comportamiento –de modo voluntario y sincero– y sobre el daño causado –para así procurar remediarlo–.

Corresponde hacer notar que el *a quo* omitió por completo brindar tratamiento a la cuestión planteada y, en tal virtud, estimo que, también en este aspecto, la decisión de la cámara de casación resulta carente de una debida fundamentación, puesto que desatendió la consideración de planteos serios y

conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

IV

Ahora bien, a las mencionadas razones de orden público y de política criminal que distinguió la magistrada y que, en mi entender, bastan para sustentar la arbitrariedad de lo resuelto, observo además que no puede restarse relevancia – como estimo que así procedió el *a quo*– a las cuestiones procedimentales que destaca pues, no obstante su naturaleza formal, han tendido a configurar una desnaturalización y hasta, quizás, un abuso del sentido del mecanismo conciliatorio.

Desde luego, el instituto de la conciliación está diseñado con la finalidad de otorgar una solución temprana que acerque a la parte imputada y a la víctima. A este respecto, corresponde hacer notar que, como precisó la impugnante, desde el inicio de las actuaciones en ningún momento los imputados habían manifestado voluntad alguna de reparación y que el acuerdo fue resuelto como cuestión preliminar una vez iniciado formalmente el debate; por otra parte, se destaca que, como producto del acuerdo, los imputados mayores de edad lograron evitar el juicio sobre su responsabilidad, sortear la pena de cumplimiento efectivo que les hubiere correspondido y, como consecuencia de ello, Martín Alejandro V fue puesto de inmediato en libertad –cuando ésta era ya la única manera de obtenerla, sin perjuicio, claro está, de una eventual absolución–.

A lo referido se le suman las particulares circunstancias sobre la aceptación del acuerdo por parte de la víctima (en especial, cf. pág. 19 del recurso de casación) de donde se desprende que no puede afirmarse si –con total certeza– fue informada claramente de las consecuencias jurídicas del acuerdo, si lo aceptó



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

con plena libertad, y si es que efectivamente apreció restaurado el daño en función del monto dinerario ofrecido que, por lo demás, es contrario a lo dispuesto en el artículo 5, incisos “b” y “k”, de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos n° 27.372.

Frente a esta evidente “ausencia de una voluntad conciliadora real” que, además de haber sorteado las mentadas consecuencias establecidas en el ordenamiento sustantivo, homologó un acuerdo que distorsionó su espíritu restaurativo y reparatorio, observo que, al mismo tiempo, concluyó el proceso con respecto a los tres encausados mediante una solución unívoca, que importó, por un lado, desatender las diferencias entre la justicia penal de adultos y la especial de menores de edad y, por otro, una derogación de la acción pública.

A consecuencia de lo expuesto, estimo que el pronunciamiento impugnado desatendió la misión y la función del Ministerio Público previstas en la Constitución Nacional, toda vez la postura de la fiscal estaba debidamente fundada en las disposiciones del Código Penal –citadas previamente–, la naturaleza del instituto de la conciliación y en razones de política criminal que orientan su actuación, derivados del cumplimiento de las obligaciones asignadas a este organismo de velar por los intereses generales de la sociedad (artículos 30 del C.P.P.F. –parte final–, 33 incisos ‘d’ y ‘e’ de la ley 24.946 y 12 incisos ‘a’ y ‘h’ de la ley 27.148).

Ello constituye, a mi modo de ver, un caso de arbitrariedad que habilita la competencia extraordinaria de V.E. de conformidad con su doctrina según la cual el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso debe conducir a la descalificación de la resolución como acto judicial, a efectos de

asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal, que exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (cf. Fallos: 311:948; 313:559; 312:888 y 326:2211, entre muchos otros).

V

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por la representante de este Ministerio Público, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024.